

Artículo 105.

Deberá comenzarse diciendo:

"Al personal que a continuación se indica, siempre que esté en servicio activo o en situación que se estime reglamentariamente como tal, le será considerada como licencia de armas tipo E, permiso y tarjeta de armas, su tarjeta de identidad militar o carnet profesional.

Artículo 129.

El párrafo segundo quedará redactado en los siguientes términos:

"Los cierres o piezas esenciales para el funcionamiento de las armas deberán ser guardados en locales de las Federaciones que, con tal objeto, habrán de ofrecer las debidas condiciones de seguridad, a juicio de la Guardia Civil, pudiendo las armas desactivadas ser guardadas en los domicilios de sus propietarios. Las Federaciones adoptarán las medidas necesarias para hacer posible y garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en este precepto.

DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en el presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente a la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", salvo las modificaciones introducidas en los artículos 23, 51, 80 y 129, que entrarán en vigor una vez transcurrido un plazo de tres meses a contar desde dicha fecha.

Dado en Madrid a 9 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,

JOSE BARRIONUEVO PEÑA

1131

1145

10145 **REAL DECRETO 740/1983, de 30 de marzo, por el que se regula la licencia de armas correspondiente a los miembros de la Policía de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.**

La regulación de las licencias de armas correspondientes al personal de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, que fue objeto de tratamiento inicial en el Real Decreto 763/1981, de 10 de abril, por lo que no fue recogida específicamente en el Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 2179/1931 de 24 de abril, se considera necesario y urgente establecerla, teniendo en cuenta la normativa jurídica específica por la que se rige dicho personal, la importancia de las funciones que le corresponden y las relaciones que deben mantenerse con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

En su virtud, previo dictamen de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de marzo de 1983,

DISPONGO

Artículo 1.º Al personal que a continuación se indica, siempre que esté en servicio activo o en situación que se estime reglamentariamente como tal, le será considerada como licencia de armas de tipo E, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto, su tarjeta de identidad o carnet profesional:

a) Personal de Policía de las Comunidades Autónomas.

b) Personal de Policía de las Entidades Locales.

Artículo 2.º Los miembros de la Policía de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales sólo

podrán usar el arma corta reglamentaria que les sea facilitada por las autoridades de que dependan, pudiendo poseer, excepcionalmente, otra arma de la segunda categoría en los casos especiales que se determinen por dichas autoridades.

Artículo 3.º Cada arma que posea el personal relacionado en el artículo 1.º, deberá estar documentada con una guía de pertenencia concedida por el Director General de la Guardia Civil, que podrá delegar la expedición en las correspondientes Jefaturas de Comandancia de la Guardia Civil.

Las indicadas guías de pertenencia se marcarán del siguiente modo

a) Para el personal de Policía de las Comunidades Autónomas, con las letras PA, una tercera letra específica de cada Comunidad Autónoma y numeración correlativa.

b) Para el personal de las Entidades Locales, con las letras PL, el número correspondiente a cada Entidad Local en el Código Geográfico Nacional y numeración correlativa de las guías.

Los modelos de las guías de pertenencia serán aprobadas por el Ministerio del Interior.

Artículo 4.º Al personal mencionado en el artículo 1.º, se le abrirán expedientes individuales de armas, por las autoridades de que dependan, en los que constarán todos los datos referentes a las armas y municiones que posean.

Artículo 5.º Las armas a que se refieren los artículos anteriores pasarán revista anual, en el mes de abril, ante los mandos superiores de la Policía de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales de que se trate, quienes deberán remitir, antes del 30 de mayo de cada año, relación del personal que haya pasado la revista, así como del que no lo haya hecho, a la Jefatura de Comandancia de la Guardia Civil respectiva.

Artículo 6.º Las autoridades y mandos de que dependa el personal a que se refiere el artículo 1.º, serán competentes para sancionar, de acuerdo con las respectivas normas reglamentarias, las infracciones que se cometan por dicho personal contra lo dispuesto en el presente Real Decreto, dando cuenta de las sanciones que impongan a la Dirección General de la Guardia Civil.

DISPOSICION TRANSITORIA

Dentro de un plazo de tres meses a contar desde la aprobación de los modelos a que se refiere el artículo 3.º deberá instarse la sustitución de las guías de pertenencia, correspondientes a las armas que utilice el personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto, por las guías ajustadas a los nuevos modelos, debiendo devolverse conjuntamente con aquéllas las respectivas licencias de armas.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, el párrafo segundo del artículo séptimo, el artículo octavo y la disposición final del Real Decreto 763/1981, de 10 de abril.

Dado en Palma de Mallorca, a 30 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,

JOSE BARRIONUEVO PEÑA

1132

1365

12477 **ORDEN de 25 de abril de 1983 por la que se desarrolla el artículo 8.º del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, relativo a la venta y arrendamiento de viviendas y locales.**

El artículo 8.º del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, sobre protección de la seguridad ciudadana, impone a todas las personas que vendan o arrienden vi-